Núm. 3 Lunes 4 de Julio de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

La leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

(*Continuacion.*)

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado miéntras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieran cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, miéntras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.° El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y prévios los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.°, los impedimentos que comprenden los números 3.° y 4.° del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.°

Art. 8.° Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Seccion 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.°, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Seccion 2.ª

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.° del art. 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la for-

Ministerio de Cultura 2024

ma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPITULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca, ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento espresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de estranjeros.

Sesto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en efectivo servicio, espedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá espresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del juzgado leerá los arts. 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Acto contínuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Quereis por esposa (ó esposo) á..?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su órden:—*Sí quiero.*—Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el secretario del juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Se continuará.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.° Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.° El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.° El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriólicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.° Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.° Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.° Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.° La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.° Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.° Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.° Para llevar á cabo la venta se nombrará préviamente una comision compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.° La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas mas económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.° La comision nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.° del art. 2.°, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.° Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el art. 4.°, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.°, art. 3.° del presupuesto general de gastos.

Art. 9.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el art. 7.°, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.ª El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.ª El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.ª Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1870 en el pleito contencioso-administrativo promovido

Ministerio de Cultura 2024

por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real órden de 13 de Agosto de 1868, que dejó sin efecto la nulidad decretada por el Gobernador de Almeria relativa al registro denuncio «La Constancia,» y declaró caducada la concesion del escorial «Recompensa:»

Resultando que solicitado ante el Gobernador civil de Córdoba en 16 de Agosto de 1867 por D. Juan Gonin el registro de un escorial plomizo con el título de «La Constancia,» y con la declaracion de caducidad de «La Recompensa,» perteneciente á D. Manuel Figuera y Silvela, que la tenia abandonada y sin verificar trabajos; y dada vista á este último de la anterior pretension, se opuso en escrito de 30 de Agosto siguiente, alegando que el pueblo y los trabajos prestados eran superiores á los consignados por la ley, y solicitando la declaracion de subsistencia de su escorial plomizo, «Recompensa» y la cancelacion del registro «Constancia» presentado por Gonin: que pedido informe al Alcalde de Belméz, que lo evacuó diciendo que no se habian verificado trabajos formales, reprodujo su instancia D Juan Manuel Figuera sosteniendo haber observado las disposiciones de la ley de Mineria á cuyo efecto presentó dos informaciones practicadas ante la Autoridad judicial, de las que resultaba haber tenido en dos épocas distintas siete y ocho trabajadores, y que en el referido escorial se habia trabajado constantemente y con el competente número de operarios; que pasado á informe del ingeniero manifestó que el escorial «Recompensa» no se habia trabajado debidamente, y que el titulado «La Constancia» tenia sus linderos indeterminados, sin que hubiera fijeza en su designacion y plano: en cuya consecuencia por decreto del Gobernador de 27 de Enero de 1868, en atencion á haberse demostrado por las informaciones que el escorial habia estado poblado con número de operarios suficiente, y á que cuando no aparece completamente probado el abandono de una mina ó escorial debe estarse á favor de la propiedad más bien que por el denuncio, declaró cancelado el expediente de registro «La Constancia» y subsistente la concesion «Recompensa;» y que habiéndose reclamado por D. Juan Gonin ante el propio Gobernador en 16 de Febrero de 1868, fundado en que la justificacion contraria carecia de validez por haberse hecho sin su conocimiento, elvándose dicha instancia con informe al Ministerio de Fomento, y recayendo por el mismo la real órden de 13 de Agosto de 1868, por la que se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador declarando caducada la concesion del escorial «Recompensa,» y mandando que, una vez ejecutoriada dicha real resolucion, se siga y ultime en legal forma al expediente del registro «La Constancia:

Resultando que D. Juan Manuel Figuera acudió á este Supremo Tribunal en escrito suscrito por el mismo en 13 de Noviembre de 1868; y presentado en Secretaría de Gobierno en 26 del propio mes, solicitando la revocacion de la precitada real órden de 13 de Agosto, notificada en 2 de Setiembre siguiente, y alegando que el término de 30 dias que fija la ley para esta clase de apelaciones no puede considerarse cumplido por la suspension acordada por el Gobierno Provisional y por la reforma de la jurisdiccion contencioso-administrativo:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, fué remitido con los demás antecedentes al Sr. Fiscal para los efectos del art. 8.° del decreto de 26 de Noviembre último, exponiendo que era inadmisible la demanda interpuesta por el Figuera por haber sido presentada cuando habia trascurrido con mucho exceso el plazo de 30 dias marcado por los artículos 91 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, y de la ley y reglamento reformados en 4 de Marzo y 24 de Junio de 1868; debiendo contarse dicho plazo desde el dia siguiente al de la notificacion que se practicó en 2 de Setiembre de 1868, y no obstando la suspension de términos acordada por el Gobierno provisional, y con la que se deduce de la reforma de la jurisdiccion contencioso-administrativa, comprendiendo la primera solos 12 dias de suspension acordados por la Junta revolucionaria en dos de Octubre último, y no existiendo suspension alguna en el hecho de que la Sala pudiera ó no funcionar desde el momento de su creacion:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ignacio Vieites Tapia.

Considerando que la real órden reclamada de 13 de Agosto de 1868 causó estado en la via gubernativa; que por D. Juan Manuel Figuera se alega haber lesionado un derecho preexistente con la declaracion de la caducidad del escorial denominado «Recompensa,» y que este es uno de los casos taxativamente señalados en el art. 89 de la ley de 4 de Marzo 1868 para la procedencia del recurso contencioso en materia de mineria:

Considerando que por decreto de la Junta revolucionaria de Madrid se acordó la suspension de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta el 10 de Octubre siguiente, y que por analogia debe asimilarse á aquellos los del procedimiento contencioso·

Considerando que en 13 de Octubre del mismo año el Gobierno Provisional decretó la supresion de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Consejo de Estado, y que no se atribuyó á esta Sala tercera hasta lo resuelto en el decreto de 26 de Noviembre siguiente, sin que en el tiempo que medió de una á otra fecha se haya ejercido por Tribunal alguno, ni se dispusiese la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes debian presentarse las reclamaciones de esta índole; y que atendida esa situacion excepcional no deben imputarse en los términos los dias que mediaron entre los dos citados decretos como la equidad lo exige:

Y considerando que habiéndose notificado la referida real órden de 13 de Agosto en 2 de Setiembre siguiente, descontados los dias indicados por las circunstancias extraordinarias que se alegan, resulta presentada esta demanda dentro del término de los 30 dias que la ley concede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada por don Juan Manuel Figuera en su propia representacion con el documento que la acompaña, poniéndoselo de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos, verificado que sea el nombramiento de Letrado de los que actúen del Colegio de esta villa para la debida representacion del interesado, y su admision como parte legítima:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

Circular.

«Esta Direccion general llama sériamente la atencion de V. S. sobre los débitos que resultan en la mayor parte de las provincias por el impuesto de Traslaciones de dominio, en cuya realizacion no debiera haber atraso alguno, puesto que su devengo es consecuencia forzosa de las operaciones de liquidacion y el ingreso en las Cajas del Tesoro ha de hacerse dentro de plazos improrogables marcados por la ley. Cuando un servicio cambia de organizacion, no puede exigirse desde los primeros momentos absoluta exactitud en todos sus detalles. La conveniencia, por el contrario, aconseja alguna vez que haya tolerancia dentro de prudentes límites, pues con ella la organizacion no solo es mas rápida, sino que se realiza de una manera mas sólida. En este concepto, cambiada la organizacion administrativa del impuesto de Traslaciones de dominio por la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, esto es, creado el Cuerpo de Oficiales letrados y encargados de la liquidacion, como antes ya lo estuvieron, los Registradores de la propiedad, la Direccion ha tenido en cuenta las circunstancias especiales de este personal, y ha tolerado cierta irregularidad en el servicio, persuadida de que el tiempo, la práctica y sus contínuas excitaciones corregirian las faltas que se observaban, ya que no se apreciara desde luego, como era de esperar, la benevolencia de que tantas y tan repetidas muestras venia dando esta oficina general. Desgraciadamente, salvas honrosísimas excepciones, los resultados no han correspondido á los deseos de la misma, y despues de dos años de práctica, todavía no ha podido alcanzarse que el servicio se haga en sus condiciones normales de exactitud y regularidad. Semejante estado no puede en manera alguna consentirse por mas tiempo; y la Direccion, que en bien del servicio ha creido conveniente ser tolerante hasta ahora, no puede arrostrar por mas tiempo la grave responsabilidad que sobre ella pesa, puesto que no son ya faltas puramente de servicio y de detalle las que se vienen observando, sino que aparecen notabilísimas irregularidades en el ingreso de caudales, resultando por consecuencia á favor del Tesoro crecidos descubiertos que el buen nombre de la Administracion y el cumplimiento del deber obligan á que inmediatamente se hagan efectivos. La Direccion, despues de estas indicaciones de carácter general que V. S. apreciará debidamente sobre la administracion y recaudacion del impuesto de Traslaciones de dominio, estima oportuno hacerle además las prevenciones siguientes: 1.ª Adoptará V. S., bajo su mas estrecha y personal responsabilidad, las medidas oportunas que estén en el círculo de sus atribuciones, para que desaparezcan en un plazo brevísimo todo débito á favor del Tesoro que resulte en contra de los Registradores de la propiedad como Liquidadores-recaudadores que son, por la ley vigente, del impuesto de Traslaciones de dominio, debiendo sujetarse V. S. en el procedimiento á lo mandado en la Instruccion de 3 de Diciembre último, y exigir en todos los casos el 6 por 100 de interés anual, desde el dia en que debió hacerse el ingreso de cada cantidad

Ministerio de Cultura 2024

hasta la fecha en que se verifique. 2.ª Independientemente de dirigir esos procedimientos contra quien haya lugar, hará V. S. las correspondientes prevenciones á todos los Liquidadores de esa provincia, para que sin excusa ni pretexto alguno, cierren, como está mandado, sus cuentas el dia 24 de cada mes, é ingresen su importe, los de los partidos, el 25 «precisamente» en la Caja, Depositaría ó Administracion subalterna que corresponda, debiendo V. S. recordarles que por la falta de cumplimiento de esta obligacion pueden ser perseguidos con arreglo al art. 321 del Código penal é incurrir en las penas que en el mismo se marcan. 3.ª Prevendrá V. S. á los Liquidadores que le remitan los Estados de valores de manera que obren «todos» en esa Oficina «el dia último de cada mes,» á fin de que pueda recibirse en esta Direccion, «antes del dia 10 del mes siguiente,» el Estado-resúmen de la provincia. Esta regla general solo tiene su excepcion en el mes de Junio de cada año, en que las cuentas se cierran y el ingreso se realiza el dia 30. 4.ª Prevendrá V. S. que todos los Liquidadores presenten con la conveniente anticipacion en esa Oficina el Libro-registro de Liquidaciones que deban usar en el próximo año económico, á fin de que se cumpla lo mandado en la prevencion 2.ª de la circular de 22 de Julio de 1869. 5.ª Siendo de importancia administrativa la exactitud y claridad en la redaccion de los documentos estadísticos, y á fin de que estos se reunan y coleccionen como corresponde en las Administraciones económicas y en esta Direccion para consultarlos fácilmente cuando el servicio lo reclame, cuidará V. S. de que, tanto los Liquidadores por su parte, como esa Oficina por la suya, se atengan «extrictamente» á los modelos circulados en 22 de Julio de 1869, redactándolos en el tamaño y forma prevenidos y recomendando que en obsequio de la claridad, de la exactitud y de la economía de tiempo y trabajo, se extiendan todos con el encasillado impreso. 6.ª Prevendrá V. S. al Oficial letrado de esa provincia que redacte en el término que fija la regla 26 de la circular de 24 de Junio de 1868, la Memoria que deben escribir anualmente estos funcionarios sobre las causas del aumento y descenso de los productos del impuesto y demàs extremos que dispone la regla citada. Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, cumple á esta Direccion general recordar que las condiciones especiales y las legítimas ventajas en que, con relacion á los demás empleados de la Administracion económica, se encuentran los Oficiales letrados, les imponen mayores y mas estrechos deberes; de tal suerte que la responsabilidad que, por falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores prevenciones y á todas y cada una de las dictadas ó que se dicten para la administracion del impuesto, así como por la demora en cumplir las órdenes de esta Direccion deba exigirse, en su caso, á las Administraciones provinciales, se hará efectiva en primer término, moral ó materialmente, segun proceda, del Oficial letrado respectivo, sin que en ningun caso pueda eximirse de ella, á menos que se probare que el expresado funcionario no omitió diligencia alguna en el círculo de sus funciones, para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son exclusivamente debidos por lo tanto á la resistencia expresa ó tácita del Jefe de la Administracion en secundar las propuestas que con aquel objeto le hiciera el inmediatamente encargado de la gestion administrativa del impuesto. Comunicará V. S. las prevenciones que anteceden á los Liquidadores de esa provincia y al Oficial letrado; participará á esta Direccion en el término mas breve haberlo así ejecutado, y cuidará muy particularmente del inmediato y puntual cumplimiento de cuanto en ellas se ordena.—Juan Garcia de Torres.»

Lo que se hace público por medio del «Boletin oficial» de esta provincia, para conocimiento de los Liquidadores de la misma y de todas aquellas personas á quienes toca su puntual cumplimiento.

Córdoba 1 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Fernando de Lora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

193 vacas, que hacen 89.694 libras de peso.

333 carneros, que hacen 8.686 idem.

700 corderos, que hacen 18.606 idem.

54 terneras.—74 corderos lechales.—34 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

ACEITE DE BROTANO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estrangeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caida, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raiz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tablas de reduccion de escudos á pesetas y céntimos.

Se hallan de venta á 3 rs. cada una en la porteria de la Administracion económica.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen preparse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion à los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicologia, Lógica y Etica, 2.
Geometria y Trigonometria, 3.
Física y Química, 4.
Fisiologia é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDO

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á **sei**s de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser à admitida.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1[illegible se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 72 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tercer Sobrante, que contiene 153 fanegas tambien de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administracion de S. E. en Montilla.

6—5

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.° mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 202